

DECRETO N° 2.250.-

ROSARIO; 16 de diciembre de 1976

ATENTO a la necesidad de reglamentar el funcionamiento de las casas de albergue que funcionan en jurisdicción municipal con la denominación de "hospedaje" o "pensión" conforme a las exigencias derivadas del actual desarrollo de la ciudad, y

CONSIDERANDO:

QUE si bien existen disposiciones legales en cuanto a las mismas tanto en el Código Bromatológico como en la Ordenanza Nro. 65 dictada en el año 1928, se hace imprescindible actualizar tales previsiones no sólo en razón del tiempo transcurrido desde su sanción sino también dado que en su texto no fueron contempladas situaciones inexistentes en la época que, a la fecha, han cobrado relevancia;

QUE accionando en el sentido indicado se contribuirá, asimismo, a paliar -aún cuando sea en parte- el déficit de la infraestructura de alojamiento que padece la ciudad;

QUE paralelamente a lo ya anunciado, y como hecho no menos importante, habrá de lograrse un mínimo de condiciones de higiene y salubridad en los establecimientos ya existentes en la ciudad, circunstancia ésta que redundará obviamente en beneficio de los usuarios;

Por todo ello y en uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- A los fines previstos en las presentes disposiciones, se considera como "hospedaje" o "pensión" aquellos inmuebles -o parte de ellos- destinados a dar albergue, en una o más habitaciones, con sus respectivos muebles, con o sin cocina, y con o sin baño privado.

ART. 2°.- Los requisitos generales a cumplir por los establecimientos mencionados en el artículo anterior serán los siguientes:

- a) Solicitar ante la oficina comunal respectiva pertinente permiso de habilitación.

77 b) Halle fines del pago de la Tasa de Registro e Inspección a Locales de Comercio e Industria.

c) Llevar un registro de pasajeros y/o albergados.

d) Contar con una persona responsable al frente del establecimiento, el que deberá estar munido de la correspondiente libreta sanitaria.

e) Poseer botiquín de primeros auxilios.

f) Contar con extinguidores de incendio en número adecuado.

ART. 3º.- Los inmuebles en los cuales funcionen estos establecimientos deberán observar los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las exigencias bromatológicas contenidas en la legislación nacional y provincial, sin dejar de observarse las características constructivas originales conforme a los planos aprobados por las oficinas técnicas municipales, no pudiendo introducirse en aquellos modificaciones que no hayan sido denunciadas y aprobadas por las mismas.

b) Deberán hallarse debidamente pintados y en perfectas condiciones de higiene, libres de objetos que impidan al libre tránsito de personas en lugares de acceso común.

c) Las habitaciones deberán hallarse numeradas y tendrán ventilación suficiente por medio de ventanas u otras aberturas adecuadas. Sus pisos serán de mosaico, madera, u otro material aprobado.

d) Las cocinas deberán tener la amplitud requerida en relación directa con la importancia del establecimiento y contarán con suficientes instalaciones para la guarda exclusiva de utensilios, vajillas, enseres de trabajo, etc., en condiciones higiénicas, así como piletas en número necesario con servicios de agua corriente y desagües conectados con la red cloacal y también con elementos (tela metálica, etc.), que eviten la entrada de insectos.

e) Las instalaciones sanitarias (lavabos, inodoros, bidet o ino-bidet, duchas de agua fría y caliente) estarán en proporción al número de personas albergadas, tomando como base un baño completamente instalado por cada ocho (8) personas.

// ART. 4º. Las habitaciones, como también las paredes divisorias de las mismas serán de material, siendo sus dimensiones las establecidas por el Reglamento de Edificación (altura mínima 2,50 mts. -sección "C" Capítulo V- art. 1º) y deberán ser ocupadas de modo tal que correspondan 12,50 mts. cúbicos / de aire por persona.

ART. 5º. Los establecimientos de referencia deberán proporcionar a los usuarios servicios de luz, agua corriente y la correcta provisión de ropa de cama, como asimismo la limpieza de las habitaciones correspondientes y teléfono en el caso que lo hubiere.

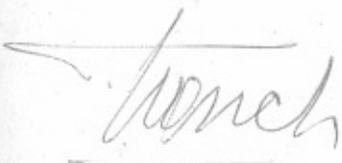
ART. 6º. Los responsables de estos establecimientos deberán efectuar periódicas desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en dichos locales conforme a las previsiones / de la Ordenanza nro. 2141/75.

ART. 7º. ESTABLECESE que los locales objeto de la / presente podrán emplazarse en cualquier zona de la ciudad, que expresamente estén determinados en el Código Urbano.

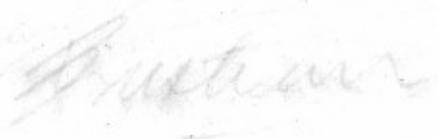
ART. 8º. Las transgresiones a las normas del presente Decreto-Ordenanza serán penadas con multas que oscilarán de DOS (2) a CUATRO (4) veces la Tasa de Registro e Inspección a locales de Comercio e Industria, según la gravedad de la falta, pudiéndose llegar a la clausura de las habitaciones desocupadas en caso de reincidencias.

ART. 9º. DEROGASE toda disposición que se oponga al presente.

ART. 10º. COMUNIQUESE, publíquese y dése al A.M.--

  
Cap. Nav. (R.E.) SERGIO TRENCHI  
SECRETARIO DE GOBIERNO



  
CAP. NAV. de I.M. (R.E.) AUGUSTO FELIX CRISTIAN  
INTENDENTE MUNICIPAL

ROSARIO, 17 de diciembre de 1976.-

CUMPLIDO, SEGUN FOTOCOPIAS.- Y CIRCULAR 284.-